

- De acuerdo con el artículo 4° del TCTJCA, los jueces y las personas que en cada país estén habilitadas para administrar justicia deben observar el derecho andino, y el Estado Miembro es responsable de dicho cumplimiento.

- Los tres procesos de anulación de laudo arbitral iniciados por la ETB, en los cuales se solicitó al Consejo de Estado plantear la consulta de interpretación prejudicial al TJCA, son procesos en única instancia, representando la última oportunidad procesal para dar correcta aplicación a las normas procesales comunitarias andinas sobre interconexión. Esto significa que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria y no facultativa. El Consejo de Estado no suspendió el proceso para formular la consulta de interpretación prejudicial, negó el pedido de la empresa ETB, y dictó sentencias en los tres procesos. La omisión del Consejo de Estado de suspender los procesos para solicitar la interpretación prejudicial se contrapone con la naturaleza de la consulta obligatoria en este caso a fin de garantizar la aplicación uniforme del ordenamiento andino en el territorio de los países miembros.

RESUMEN

El argumento de la empresa ETB se centra en que el arbitraje debe tomar en cuenta la norma comunitaria andina, ya que se ejerce una función jurisdiccional porque se imparte justicia y los laudos constituyen una suerte de sentencia con calidad de cosa juzgada, aunque evita pronunciarse si le correspondía formular la consulta de interpretación prejudicial. En tal sentido, ETB señala que el juez nacional -en este caso, el Consejo de Estado de Colombia- en el proceso del control del laudo arbitral está obligado a formular la consulta de interpretación prejudicial sobre los alcances de los artículos pertinentes de la Decisión 462 y la Resolución 432 con el objeto que el TJCA determine si hay lugar al arbitraje en materia de interconexión telefónica.

República de Colombia

- El arbitraje se deriva del pacto o cláusula compromisoria del contrato entre las partes, con la finalidad que se resuelva la diferencia por un tribunal privado designado *ad hoc*.
- No existe una norma originaria o derivada en la Comunidad Andina que disponga que existen aspectos no arbitrales.
- El arbitraje es una materia que se encuentra fuera del ámbito del derecho comunitario.
- El laudo es una decisión de única instancia que sólo puede ser cuestionado ante la jurisdicción por errores *in procedendo*. Por consiguiente, el juez no puede revisar temas de fondo relacionados con la aparente falta de competencia del tribunal arbitral sobre asuntos vinculados a la interconexión en las telecomunicaciones.
- En dichos procesos de anulación de laudos no estaba en discusión disposiciones del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Por ello, resultó correcta la decisión del Consejo de Estado de no tramitar las consultas de interpretación prejudicial ante el TJCA.
- El TJCA no es competente para pronunciarse sobre la decisión del Consejo de Estado de Colombia ya que a éste no le alcanza los efectos de la regulación comunitaria.
- Los laudos de los tres procedimientos arbitrales se basaron en las reglas y normativa que las empresas convocantes del arbitraje (OCCEL, Comcel y Celcaribe) determinaron voluntariamente, al considerar que las sumas que venían pagando a ETB por concepto de acceso a la red de telefonía no correspondían a los cargos de acceso máximos por minuto, establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad de comunicaciones de Colombia.
- En ninguna etapa del procedimiento las partes invocaron la aplicación del derecho comunitario para determinar si el asunto materia de la controversia podía ser o no arbitrable.

RESUMEN

A) De lo expuesto, se podría señalar que la República de Colombia sustenta su posición en base a que el arbitraje forma parte de un ámbito de actuación de carácter privado distinto al de un juez nacional, cuyo procedimiento y normas aplicables derivan de la voluntad y autonomía de las partes, y, por ende, no está sujeto al derecho comunitario. Es decir, las partes sustraen la controversia de la jurisdicción estatal para encomendar su solución a un fuero privativo. Cabe indicar que Colombia implícitamente alega que el tribunal arbitral no cumple con las características que definen a un juez nacional, es decir: el órgano en cuestión debe ser establecido por la ley, permanente, respetar los requisitos del debido proceso, aplicar el derecho, y además, las personas bajo su jurisdicción deben estar obligadas a someter sus controversias ante él.

B) Por otra parte, Colombia hace mención a que el Consejo de Estado no podía dirigirse al TJCA ya que, según la legislación interna, un laudo como decisión de única instancia sólo puede ser revisado por errores *in procedendo*. Cabe observar el problema que subyace a la revisión de los laudos porque podría poner en peligro la garantía de su intangibilidad y el respeto a la voluntad de las partes para establecer el marco de la actuación arbitral. Tampoco admite que el procedimiento arbitral o el laudo mismo puedan ser revisados por un juez nacional, en su calidad de garante del derecho comunitario. De esa forma, Colombia niega la posibilidad que el Consejo de Estado formule preguntas al órgano jurisdiccional comunitario

Fuente: Elaboración propia.

DECISIÓN DEL TJCA

- El Consejo de Estado de Colombia es un órgano jurisdiccional y debió solicitar al TJCA la interpretación prejudicial respecto a dos temas: 1) Si el tribunal arbitral puede o debe solicitar directamente la interpretación prejudicial; y, 2) Si la falta de dicha solicitud generaría la nulidad del laudo por vulneración del debido proceso.

- El arbitraje responde a la necesidad de encontrar sistemas alternativos para una más ágil e independiente administración de justicia. En el sistema arbitral las partes someten de mutuo acuerdo las controversias susceptibles de transacción. El arbitraje puede ser institucional (administrado por un Centro de Arbitraje) o *ad hoc* por árbitros independientes.
- En el arbitraje fundado en derecho, los árbitros deberán atenerse a lo estipulado por la ley, incluyendo la comunitaria.
- El TJCA amplió el alcance del concepto de juez nacional a todas las entidades que cumplen funciones jurisdiccionales.
- La jurisdicción proviene del latín *jurisdicti*, que quiere decir "acción de decir el derecho", no de establecerlo, lo cual corresponde a la función específica de los jueces. La jurisdicción así entendida puede ser ejercida por un árbitro designado por las partes²¹⁵. La justicia ordinaria o los árbitros independientes tienen iguales facultades, con la sola excepción del uso de la fuerza, de la coerción, es decir del *imperium* del que disponen aquéllos.
- Los árbitros pueden excusarse y también pueden ser recusados por las mismas causas establecidas para un juez.
- Los laudos de los tres procedimientos arbitrales se basaron en las reglas y normativa que las empresas convocantes del arbitraje (OCCEL, Comcel y Celcaribe) determinaron voluntariamente, al considerar que las sumas que venían pagando a ETB por concepto de acceso a la red de telefonía no correspondían a los cargos de acceso máximos por minuto, establecidos en las resoluciones vigentes de la autoridad de comunicaciones de Colombia.
- Por lo tanto, de acuerdo con la interpretación extensiva de la jurisprudencia del TJCA, los árbitros están incluidos dentro del concepto de juez nacional y, por tal motivo, deben solicitar de manera directa la interpretación prejudicial, sin que sea necesaria la participación de organismos judiciales.

²¹⁵ El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina cita la definición de jurisdicción que presenta Manuel OSSORIO en su Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1974, p. 409.

- El árbitro ejerce sus funciones por mandato de las partes como resultado del libre ejercicio de su autonomía de la voluntad. Por su parte, un juez ordinario actúa en ejercicio de la función jurisdiccional del Estado
- El concepto de juez nacional, de acuerdo con las normas comunitarias, alcanza a los árbitros en derecho.
- Los árbitros que actúan como única o última instancia están obligados a solicitar la interpretación prejudicial de manera directa al TJCA. Asimismo, el hecho de la duración excesiva de muchos procesos seguidos bajo la justicia ordinaria hace necesario que los árbitros se dirijan directamente al TJCA.
- El juez nacional debe garantizar que todos los operadores jurídicos nacionales cumplan el orden comunitario en forma debida y, para cumplir dicha labor, se encuentran investidos de todas las prerrogativas que pudieran otorgarse. Cabe señalar que el TJCA no hace un mayor desarrollo del proceso de impugnación del laudo a fin de garantizar su intangibilidad ni enfatiza tampoco que por causas excepcionales pueda ser revisado
- El Consejo de Estado de Colombia no puede argumentar que omitió elevar la solicitud de interpretación prejudicial ante el TJCA porque su legislación interna no permite someter a revisión el contenido de un laudo por una causal referida a la aplicación del derecho comunitario. Por el contrario, el Consejo de Estado está obligado a formular la solicitud de interpretación prejudicial debido a su condición de órgano jurisdiccional del Estado Miembro reconocido por el TJCA y a su deber de velar por la validez y eficacia del orden supranacional²¹⁶

Fuente: Elaboración propia

Desde un primer momento, en el Proceso 03-AI-2010 el TJCA plantea ir más allá y analiza si los árbitros son jueces nacionales a los efectos del planteamiento de consultas prejudiciales. El Tribunal de Justicia reconoce la importancia del arbitraje frente a la problemática derivada de la carga procesal y la dilación de los procesos de los sistemas judiciales de los países miembros. Luego, el TJCA considera a un tribunal arbitral como un “juez nacional” de acuerdo con el artículo 33° del TCTJCA con la capacidad de solicitar interpretaciones prejudiciales,

²¹⁶ Nótese que la interpretación prejudicial en la Comunidad Andina, a diferencia de la Unión Europea, no está dirigida a determinar la validez sino la interpretación uniforme del derecho comunitario.

distanciándose en este tema del criterio establecido en la jurisprudencia europea a partir del Asunto 102/81-Nordsee y seguido, por ejemplo, en el Asunto 125/04, Guy Denuit²¹⁷. Para sustentar su posición, el TJCA alude a los siguientes criterios que asemejan al tribunal arbitral a un juez nacional a los efectos de una interpretación prejudicial:

- i) Se trata de un sistema de administración de justicia;
- ii) La capacidad jurisdiccional puede tener su origen legal o convencional;
- iii) Las controversias son susceptibles de transacción;
- iv) El arbitraje es de derecho;
- v) El arbitraje es imparcial ya que los árbitros, al igual que los jueces, pueden ser recusados;
- vi) La resolución que emite y pone fin a la controversia tiene carácter de cosa juzgada; y,
- vii) En el arbitraje puede resultar aplicable el ordenamiento jurídico andino, por lo cual es necesaria la interpretación del TJCA con la finalidad de garantizar la interpretación uniforme del derecho comunitario.

El TJCA justificó la asimilación de las calidades de juez y árbitro aduciendo que de esa forma se evita que existan operadores jurídicos con funciones jurisdiccionales aplicando el derecho comunitario sin contar con la interpretación del Tribunal Comunitario, que afecte la validez y eficacia del orden supranacional. En su razonamiento, el TJCA no tomó en cuenta el carácter optativo del arbitraje, el ámbito privativo de la jurisdicción arbitral, la constitución y regulación del procedimiento arbitral es determinado por las partes y la falta de injerencia alguna del poder jurisdiccional estatal en los laudos, argumentos que, por el contrario, llevaron al TJUE a concluir que un tribunal arbitral no es un órgano jurisdiccional y, por tanto, no puede solicitar la interpretación prejudicial.

Otro aspecto importante a abordar es el control del laudo arbitral a cargo de los jueces nacionales. El TJCA determinó que le corresponderá al tribunal arbitral solicitar al órgano judicial supranacional la interpretación de la norma comunitaria aplicable al caso y, de producirse una omisión o no haberse respetado la interpretación prejudicial, le corresponderá

²¹⁷ Asunto C-125/04, Denuit y Cordenier (2005), I-00923.

al juez nacional revisar el laudo. De no haberse tomado en cuenta la interpretación prejudicial del derecho comunitario por parte del tribunal arbitral, este defecto afectaría la validez del laudo arbitral y, por ende, una de las partes o el juez de oficio podría solicitar la declaración de su nulidad a través de un recurso de anulación.

Es decir, el TJCA reconoce en el juez nacional la función de control sobre el laudo arbitral a través del mecanismo de la interpretación prejudicial para garantizar la interpretación uniforme del derecho comunitario. Cabe indicar que en el Asunto C-126/97, Eco Swiss China Time Ltd., el TJUE puso hincapié en el carácter excepcional del control judicial sobre el laudo, agregando que sólo procedería en caso que la inaplicación del derecho comunitario vulnera el orden público conforme a la legislación interna.

La solicitud de interpretación prejudicial obligatoria por parte de los árbitros implicará la suspensión del proceso arbitral hasta que el TJCA efectúe la interpretación prejudicial del derecho comunitario aplicable al caso, lo cual, en caso no haya sido previsto en el acuerdo arbitral como norma aplicable, podría contradecir la voluntad de las partes de someter una controversia a un proceso privativo de solución de diferencias con reglas propias. En caso un tribunal no haya ejercido el recurso de interpretación prejudicial, según el TJCA, el juez nacional, de oficio o a petición de parte, puede analizar si procede la causal de anulación en la etapa de ejecución del laudo. La causal no está explícitamente prevista en la norma interna, sino motivada en una sentencia del TJCA, y el juez nacional puede pronunciarse sobre el fondo de la controversia e incluso expedir una sentencia sustitutiva estando de por medio la interpretación prejudicial omitida por el tribunal arbitral. Merece indicar que en el control judicial del arbitraje por la existencia de errores *in iudicando*, la parte perdedora podría abusar de esa posibilidad y esperar hasta la finalización del arbitraje para solicitar la nulidad por inaplicación de la norma comunitaria o la ausencia de interpretación prejudicial. Debe tenerse presente que las partes también pueden solicitar a los árbitros que realicen la solicitud de interpretación prejudicial. Esta causal de anulación impone una diligencia debida de los árbitros para evitar esta situación.

Asimismo, cabe cuestionar si la obligatoriedad de los árbitros de formular la consulta prejudicial atenta contra el principio de confidencialidad del laudo.

4.2.2. La actuación de los árbitros como jueces de última instancia

La sentencia del TJCA en el Caso Empresas de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. (Proceso 03-AI-2010) determinó que los tribunales arbitrales tengan la obligación de solicitar al TJCA la interpretación prejudicial para determinar el significado de las normas comunitarias involucradas en la controversia, con el fin de garantizar la eficacia y la aplicación uniforme del derecho comunitario andino, puesto que, en caso contrario, se configuraría un defecto procedimental que afectaría la validez del laudo arbitral. A partir de ese criterio jurisprudencial, la Sección Tercera del Consejo de Estado de la República de Colombia, en el Caso Comunicación Celular COMCEL S. A., plantea la consulta de interpretación prejudicial en el proceso arbitral²¹⁸, de varios artículos de la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina, y de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina²¹⁹.

La Sección Tercera del Consejo de Estado solicitó dicha interpretación prejudicial advirtiendo que ninguna de las partes en el arbitraje invocó una posible transgresión de las normas comunitarias andinas en materia de interconexión en telecomunicaciones. Además, dicho Consejo precisó que algunas normas comunitarias podrían ser aplicables al caso y que -a través del recurso extraordinario de anulación del laudo— sólo era competente para conocer de los posibles defectos por errores *in procedendo*, sin que pueda analizar aspectos sustanciales. La Sección Tercera del citado Consejo añadió que, de conformidad con el accionar limitado que tiene en relación con el recurso extraordinario de anulación, no era la instancia competente para determinar las normas, ni los parámetros interpretativos en relación con el caso.

El TJCA se pronunció en el siguiente sentido:

²¹⁸ Proceso 57-IP-2012, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2118, 14 de noviembre de 2012. Las sociedades Empresas Públicas de Medellín E. S. P., y Comunicación Celular S. A., COMCEL S. A., celebraron en el año 2005 un contrato para el acceso, uso e interconexión directa de telefonía. Comcel presentó el 28 de diciembre de 2007 una demanda arbitral contra la sociedad EPM Telecomunicaciones S. A., E. S. P., alegando que E. S. P. actuó de manera negligente respecto a sus obligaciones contractuales, dado que se advirtió la existencia de irregularidades en las adjudicaciones de líneas de telefonía, causándole perjuicios patrimoniales.

El Tribunal de Arbitraje expidió el laudo el 29 de mayo de 2010 y declaró la prosperidad de la pretensión “a-i”, en el sentido de definir que EE.PP.M Telecomunicaciones S. A. E. S. P. fue negligente en el cumplimiento de la obligación contractual. La empresa, E. S. P., interpuso recurso extraordinario de anulación contra el referido laudo porque, de acuerdo con la ley que regula el arbitraje en Colombia (Decreto 1818 de 1996), no se constituyó el Tribunal de Arbitramento en forma legal y, además, los árbitros fallaron en conciencia cuando debieron hacerlo en derecho, sin alegar la eventual inobservancia de normas andinas que regulan la materia.

²¹⁹ Específicamente, se trata de los artículos 2, 3 y 32 de la Decisión 462 de la Comisión de la Comunidad Andina, y 1, 3, 32 y 35 de la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

- El ordenamiento jurídico comunitario andino, en virtud de los principios de aplicación inmediata y efecto directo, entra a formar parte y a tener efecto automático en el sistema jurídico interno de los Países Miembros. En tal sentido, los operadores jurídicos internos deben aplicar el ordenamiento jurídico comunitario andino vigente.
- La norma comunitaria andina es susceptible de interpretación por parte del operador jurídico. Para evitar interpretaciones diferentes de cada operador jurídico y con el fin de garantizar la validez y la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico comunitario, se instituyó la figura de la interpretación prejudicial.
- Teniendo en cuenta que la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos aplique la normativa sub-regional en un mismo sentido.
- Reitera la interpretación extensiva de la sentencia expedida en el Proceso 03-AI-2010 y ratifica su jurisprudencia precedente para que el concepto de juez nacional incluya a los árbitros. Al respecto, señala que los árbitros son de única o última instancia, resuelven en derecho, y conocen los procesos donde se debe aplicar o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino.
- La consulta de interpretación prejudicial es obligatoria para los tribunales nacionales de última instancia ordinaria. Por ende, un tribunal arbitral está obligado a solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, sin que eso signifique que se atenta contra su independencia, pues, en este caso, actúa como juez comunitario.
- La suspensión del proceso y la consiguiente solicitud de interpretación prejudicial (cuando es obligatoria) constituye un requisito previo e indispensable para que el juez pueda dictar sentencia, toda vez que él no puede decidir la causa hasta no haber recibido la interpretación autorizada de las normas comunitarias. Este requisito previo debe entenderse incorporado en la normativa nacional como una regla procesal de carácter imperativo y cuyo incumplimiento debe ser percibido como una violación al debido proceso. En consecuencia, una violación al debido proceso en un caso que se controvierte debería acarrear su nulidad, toda vez que la norma que garantiza este derecho es de orden público y de ineludible cumplimiento.
- El Consejo de Estado, al que la jurisprudencia andina ha reconocido la condición de juez nacional, actuando como juez comunitario, debe salvaguardar el orden supranacional

comunitario y, por lo tanto, cuando se enfrente a un recurso extraordinario debe tener en cuenta una serie de criterios.

- Los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien delimitadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio. El carácter de dicho recurso de anulación que prevé la ley colombiana, no debe ser impedimento para que el Consejo de Estado, actuando como juez comunitario, vele por la interpretación uniforme de la norma comunitaria andina.
- El TJCA se coloca en dos hipótesis que se pueden presentar cuando el juez nacional (Consejo de Estado) se enfrenta al recurso extraordinario de anulación del laudo arbitral:
 - a. Cuando el recurso extraordinario se sustente en la falta de consulta prejudicial en la última o única instancia, el juez debe declarar la nulidad o invalidez de la sentencia. De conformidad con lo que disponga su normativa procesal interna, deberá:
 - Si la normativa interna lo prevé así, devolverá el asunto al juez que debió solicitar la interpretación para que emita una nueva sentencia, acogiendo, para tal fin, la providencia expedida por el TJCA.
 - Si la normativa interna no prevé esto y el juez competente debe expedir una sentencia sustitutiva, éste debe solicitar la interpretación prejudicial como si fuera el juez de única o última instancia.
 - b. Que el recurso extraordinario no se sustente en la falta de consulta prejudicial en última o única instancia, pero sí se refiera a la interpretación de normas comunitarias. En este caso, el Consejo de Estado, por encima de las limitaciones formales de su normativa interna, tiene que hacer primar el orden comunitario andino, lo que implica que debe declarar la nulidad del laudo arbitral que no cuente con la correspondiente interpretación prejudicial, generando con esto que todos los operadores jurídicos se inserten en el sistema jurídico comunitario de una manera adecuada. La falta de interpretación prejudicial, de conformidad con los principios de primacía, aplicación inmediata y efecto directo, forma parte de las causales de nulidad o anulación consagradas en la normativa interna.

La posición de considerar al arbitraje como última instancia obligada a formular la interpretación prejudicial ante el TJCA, fue ratificada en el Caso Comunicación Celular S. A. Comcel S. A. (demandante) contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E.S.P. – ETB. En esa oportunidad, el TJCA tomó como precedentes la jurisprudencia desarrollada en los Procesos 03-AI-2003 y 57-IP-2012 que incorporan al árbitro dentro del concepto de juez nacional; además señaló que, al no haber recurso ulterior sobre el laudo, el tribunal arbitral tiene el deber de suspender el proceso y plantear la consulta de interpretación prejudicial.

En los casos en mención, el TJCA establece que el tribunal arbitral actúa como un juez de única y última instancia y, por lo tanto, está obligado a formular la consulta de interpretación prejudicial. Con respecto al incumplimiento de dicha obligación, el artículo 128° del Estatuto del TJCA establece que:

“Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal”.

La jurisprudencia andina ha señalado que no plantear la consulta prejudicial puede suponer, en consecuencia, una violación del derecho de todo ciudadano al juez predeterminado por la ley, así como del derecho de la defensa, del principio de seguridad jurídica y del buen desarrollo del procedimiento. Hemos advertido que el mecanismo de la interpretación prejudicial se fundamenta en la cooperación entre los sistemas judiciales nacionales y la jurisdicción supranacional con el fin de procurar la uniformidad y la seguridad jurídica del derecho comunitario andino, sin que medie una subordinación entre ambos. Por ello, la solicitud de interpretación prejudicial obligatoria tiene por objetivo impedir que se desarrolle en un país miembro una jurisprudencia nacional incompatible con la interpretación de las normas de derecho comunitario. Dependerá entonces del juez nacional la evaluación de si es necesaria o no la aplicación de normas de derecho comunitario dentro del proceso. El juez nacional debe constatar que dicho trámite se justifica y de no procederse de esa forma se dilataría injustificadamente los procesos atentándose contra la economía procesal²²⁰.

²²⁰ Proceso 2-IP-1991, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 78, 18 de marzo de 1991.

Los árbitros son considerados jueces nacionales, por consiguiente, son destinatarios de las disposiciones comunitarias. En lo concerniente a la suspensión del procedimiento de arbitraje para solicitar la interpretación prejudicial ante el TJCA y velar por la correcta interpretación y efectividad del derecho comunitario, esta situación parecería colisionar con los principios que lo orientan, tales como la independencia de los árbitros, la autonomía de las partes en su conducción, la celeridad y el carácter temporal de sus competencias²²¹. Un sector de la doctrina incluso sostiene que la suspensión será procedente cuando las partes acuerden su aplicación o los árbitros la estimen necesaria a fin de evitar que el laudo sea anulado en el futuro por no plantear la consulta de interpretación prejudicial²²². La sentencia del TJCA en el Proceso 03-AI-2010 demanda la suspensión del proceso a fin de evitar un riesgo real en el sentido de que el laudo pueda llegar a ser declarado nulo, independientemente que las partes hayan dado su autorización manifiesta para tal suspensión.

Respecto al suministro de información, cabe señalar que los jueces están obligados a enviar copia de las sentencias que toman en cuenta la interpretación de las normas del derecho comunitario efectuada por el TJCA. La operatividad de esta obligación para los tribunales arbitrales puede ser difícil ya que colisiona con los motivos que tienen las partes para elegir el arbitraje: buscar una adecuada protección de la información que está bajo secreto empresarial, salvaguardar los intereses y el prestigio de los contendientes, evitar interferencias en el funcionamiento e independencia del procedimiento arbitral, etc. Por ello, habrán casos en que no se podrá develar o suministrar la información al órgano comunitario. La recopilación de los laudos depende de los centros de arbitraje, por lo que no puede imponerse a los Estados Miembros una obligación de control en este aspecto. Hay que tener en cuenta que por las características propias de los procedimientos arbitrales, el conocimiento de los laudos está limitado a las partes y a los árbitros.

En suma, el Tribunal de Justicia reitera los criterios para calificar como “juez nacional” al tribunal arbitral aunque prescinde de analizar, por un lado, la naturaleza jurídica de la consulta prejudicial que vincula sólo a los órganos jurisdiccionales del país miembro y supranacional

²²¹ ORTIZ BAQUERO, Ingrid. “El arbitraje como vía de aplicación privada de las normas de libre competencia en el sistema europeo”. En: Revista La Propiedad Intelectual. N° 14, Año 2010, pág. 34.

²²² Ídem.

comunitario, y por otro lado, las características distintivas del arbitraje que lo hacen inconsistente con su asimilación a la noción de “juez nacional”. El Tribunal justifica su posición argumentando la necesidad de garantizar que todos los operadores jurídicos que conocen y resuelven controversias entre los particulares apliquen su interpretación proporcionada, entendiéndolo como la única vía para que el derecho comunitario andino sea interpretado y aplicado de manera uniforme.

4.2.3. La actuación de los árbitros como juez comunitario para asegurar la aplicación uniforme de la norma comunitaria

En el Proceso 161-IP-2013, Caso Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E.S.P. contra la UNE EPM Telecomunicaciones S.A., se presenta la interpretación prejudicial solicitada por el Tribunal Arbitral conformado para dirimir la controversia suscitada entre ambas empresas sobre las condiciones para la interconexión de redes o servicios públicos de transporte de telecomunicaciones²²³. En el mencionado proceso, se resalta la competencia del TJCA para interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico comunitario, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los países miembros. Conforme a lo establecido por el artículo 32° del TCTJCA, en concordancia con lo previsto en los artículos 2°, 4° y 121° del ETJCA, dicha solicitud resulta admisible en tanto provenga de un juez nacional con competencia para actuar como juez comunitario, como es el caso del Tribunal Arbitral Consultante, en la medida que resulten pertinentes para la resolución del proceso²²⁴. Cabe resaltar la referencia al artículo 4° del ETJCA por cuanto esta disposición ha sido citada reiteradamente en la jurisprudencia andina para reforzar la interpretación extensiva del concepto de juez nacional e incluir a los árbitros argumentando que el legislador comunitario le otorgó al Tribunal de Justicia la obligación de declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todo ámbito en los países miembros.

Este criterio ha sido ratificado en las consultas de interpretación prejudicial planteadas posteriormente por tribunales arbitrales en el Caso Secreto Empresarial Compañía Telemka S.

²²³ Proceso 161-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2381, 25 agosto de 2014.

²²⁴ Proceso 161-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2381, 25 agosto de 2014, numeral 46.

A.²²⁵, Caso P. Kooij En Zonen B.V. y Suata Plants S. A.²²⁶ y Caso Comunicación Celular S. A. (Comcel S. A.) contra UNE EPM Telecomunicaciones S. A.²²⁷.

Corresponde hacer una mención aparte, si la actuación de los árbitros como juez comunitario para asegurar la interpretación y aplicación uniforme de la norma comunitaria se puede deducir del deber de cooperación leal previsto en el artículo 4º del TCTJCA, conforme refiere el TJCA. Asimismo, cabe determinar el alcance del deber de cooperación de los tribunales nacionales con la Comunidad Andina instituido para garantizar la aplicación efectiva e interpretación uniforme del derecho comunitario.

La redacción del artículo 4º antes mencionado deja claro que hay dos tipos de obligaciones de los países miembros que consisten esencialmente en un deber positivo de ayudar y un deber "negativo" de no obstaculizar. Bajo ese enfoque, podríamos señalar que el TCTJCA ha impuesto el deber a los países miembros de cooperar con el funcionamiento del sistema legal comunitario conforme a los objetivos de la Comunidad, y un deber de evitar cualquier acción que interfiera con ese propósito.

Ciertamente esta disposición es de amplio alcance, permitiendo su aplicación a una amplia variedad de situaciones. Este principio es también consagrado en el artículo 4º (3) del Tratado de la Unión Europea, señalando la doctrina que no impone obligaciones *per se* y su efecto depende de las otras normas o política de la Comunidad que explican los objetivos para los que hace falta cooperación. Es decir, el principio se aplica cuando hay una norma o una política comunitaria que regula un aspecto que se relaciona con el objetivo de la integración.

La jurisprudencia andina se ha referido a la cooperación leal básicamente cuando han estado de por medio actuaciones de autoridades gubernamentales, a través de medidas legislativas, ejecutivas o administrativas²²⁸. Si bien puede tener una amplitud de manifestaciones, este principio podría expresarse también en el deber de los tribunales ordinarios nacionales de proteger y hacer cumplir los derechos conferidos por el derecho comunitario, y para ello, observar la activación de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia a fin de garantizar la interpretación uniforme y efectiva del derecho comunitario.

²²⁵ Proceso 262-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2334, 6 de mayo de 2014.

²²⁶ Proceso 204-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2393, 15 de setiembre de 2014.

²²⁷ Proceso 79-IP-2014, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2393, 15 de setiembre de 2014.

²²⁸ Véase, por ejemplo, el Proceso 118-AI-2003, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1206, de 13 de junio de 2005; y, Proceso 69-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2219, 22 de julio de 2013.

4.3. *Reflexiones en torno a la participación de los árbitros en la interpretación prejudicial*

El TJCA ha aplicado un concepto amplio de juez nacional a los efectos de la interpretación prejudicial. En un primer momento, consideró como jueces nacionales a los órganos del Estado que cumplen funciones jurisdiccionales aunque no formen parte del sistema judicial de un país miembro, en base a la calificación dada por la legislación nacional y las condiciones que ostenta el órgano consultante. Esta interpretación extensiva se ha orientado a garantizar la interpretación y aplicación uniforme del derecho comunitario en los distintos ámbitos donde se controvierta un derecho y sea aplicable la normativa andina. De esa manera, se establece un sistema amplio de interlocutores con capacidad jurisdiccional que dialogan con el TJCA a través del mecanismo de interpretación prejudicial.

El giro que hace la jurisprudencia andina en el citado Caso Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. E.S.P. se debe a la decisión pionera del TJCA de equiparar a los tribunales arbitrales con los jueces de los Estados Miembros receptores de las obligaciones y preceptos emanados del derecho comunitario, a fin de asegurar la uniformidad en la aplicación de la normativa supranacional²²⁹. Esta jurisprudencia plantea una situación nueva en el desarrollo del mecanismo de interpretación prejudicial en la Comunidad Andina. A partir del Caso ETB S.A. de 2011 se circunscribió el debate en torno al tema de la competencia de los árbitros para solicitar de oficio la interpretación de la norma comunitaria aplicable a pesar de no haber sido previsto por las partes y el alcance del deber de los jueces nacionales de evaluar el laudo arbitral. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina adoptó esa posición aun cuando ninguna de las partes invocó la aplicación de la norma comunitaria en el proceso arbitral, y que la parte vencida lo hizo para impedir la ejecución del laudo.

De esa manera, los árbitros forman parte del modelo de cooperación y descentralización establecido entre los órganos jurisdiccionales estatales y el TJCA. En este sentido, la jurisprudencia consideró que los árbitros, al ser operadores del derecho, tienen las mismas competencias y obligaciones que los jueces estatales en su condición de jueces comunitarios.

En el Caso ETB S.A., el TJCA determinó que los árbitros tienen el deber legal de formular la consulta prejudicial sin precisar si las partes lo han requerido o de oficio. Esto último se puede

²²⁹ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea sustenta su decisión de admitir la capacidad de los tribunales arbitrales de derecho público debido a su vinculación con el sistema jurisdiccional de un Estado Miembro, en un contexto en el cual los países impulsan el arbitraje en determinados sectores frente a la carga procesal existente.

sustentar en su condición de juez comunitario y su obligación de velar por la ejecución de los laudos, y, de esa manera, evitar que sea impugnado por incumplir con las normas comunitarias. En este sentido, el tribunal arbitral deberá determinar la pertinencia de plantear una consulta de interpretación prejudicial y suspender el proceso en caso considere que la solución de la controversia depende de la aplicación de una norma comunitaria. Para el TJCA, el pacto arbitral no debería poner en entredicho esa obligación. Este deber emana de su rol de juez comunitario el cual determina que el árbitro esté obligado a garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones comunitarias a pesar que la suspensión del procedimiento arbitral o la aplicación de una norma comunitaria no hayan sido previstas por las partes, y evitar la impugnación de su fallo.

Los árbitros suelen estar sometidos al principio dispositivo, esto es, su labor debe cumplirse dentro del marco de los hechos y las controversias fijadas por las partes, y, por consiguiente, están obligados a aplicar las normas sólo en la medida que hayan sido invocadas por los contendientes. No obstante, el TJCA relativiza ese principio señalando que en todos los casos el árbitro se encuentra en la obligación de plantear la consulta de interpretación prejudicial, a fin de evitar la impugnación del laudo.

Merece indicar que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia estadounidense y europea aceptan que los árbitros pueden aplicar de oficio las normas pertenecientes al orden público internacional tanto si las partes las han invocado como fundamento de sus pretensiones, como en el caso que hayan guardado silencio al respecto. El cumplimiento de esta obligación a cargo de los árbitros está vinculado al control que los jueces nacionales realizan sobre el desempeño y el laudo que emiten. Este control, denominado como “second look”, es una forma excepcional que permite revisar si las normas de orden público han sido aplicadas por los árbitros de manera apropiada²³⁰.

Este sistema de control ha sido desarrollado en la UE y consiste en que los jueces nacionales, a petición de parte o de oficio, evalúan si los árbitros han aplicado las normas comunitarias o lo han hecho de forma correcta. Si no lo ha sido, se podrá anular el laudo arbitral siempre y cuando las normas internas lo prevean así (principio de equivalencia)²³¹ o a través del mecanismo de interpretación prejudicial.

²³⁰ ORTIZ BAQUERO, Ingrid. *Ob. cit.*, p. 40.

²³¹ ORTIZ BAQUERO, Ingrid. *Ob. cit.*, p. 41.

El buen uso de este control depende de las normas procesales de carácter nacional y de la interpretación prejudicial del TJCA. Las causales extraordinarias deben estar establecidas en la ley y la sentencia interpretativa que efectúe el TJCA en cada caso debe ser clara de manera que la impugnación del laudo no se convierta en una nueva instancia de revisión de la solución dada por los árbitros. La sentencia interpretativa prejudicial no puede ser amplia porque puede abrir las puertas a la revisión de fondo de los laudos arbitrales y alentar la actitud especulativa de la parte que percibe que puede perder, en desmedro de la efectividad del arbitraje y el principio de seguridad jurídica. Por ese motivo, se establece límites al control de los jueces nacionales en el proceso de revisión de los laudos. Dichos límites, por ejemplo, debe incluir que sólo constate la aplicación del derecho comunitario y verifique cuando la inaplicación de las disposiciones comunitarias por parte de los árbitros sea flagrante²³². La regla debe ser la prohibición de la revisión del fondo de los laudos arbitrales.

Un aspecto que debería ser definido y que serviría como un límite al control de los jueces de los laudos sería exigir la oportunidad en el proceso arbitral en el que cabe cuestionar la no aplicación del derecho comunitario. Por ejemplo, el cuestionamiento de las normas de competencia sólo debería ser alegado en la etapa inicial del procedimiento arbitral a efectos de evitar que pueda invocarse después como fundamento del recurso de anulación, logrando evitar actuaciones procesales de mala fe llevadas a cabo por una de las partes. En tal sentido, no debería proceder en determinadas circunstancias la causal de anulación del laudo por la falta de interpretación prejudicial del TJCA cuando la parte no lo alegó en el momento oportuno.

²³² Ídem. La Corte de Apelación de París, en la sentencia de 18 de noviembre de 2004, pronunciada en el asunto Thalès Air Defence sa contra Euromissile gie el at (sentencia Thalès) señaló que “solo es contrario al orden público el laudo que se produce en manifiesta violación de una norma legal o de un principio fundamental; siendo en todo caso necesario acreditar que tal violación ha sido además flagrante, efectiva y concreta”. Citado por ORTIZ BAQUERO, Ingrid. *Ob. cit.*, p. 43.

CONCLUSIONES

- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dilucidado que un tribunal arbitral es un juez nacional de un Estado Miembro en el sentido del artículo 13° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina debido a que ejercen funciones de administración de justicia, lo que realizan de manera temporal y como resultado de un acuerdo de arbitraje de carácter puramente privado, cuyo mandato deriva sólo como producto de la autonomía de las partes. Esta decisión jurisprudencial no es consistente con la naturaleza jurídica de la interpretación prejudicial que encomienda a un País Miembro que los jueces nacionales u órganos jurisdiccionales vinculados con la actividad estatal de administración de justicia cumplan con el deber de garantizar la aplicación efectiva y uniforme del derecho comunitario.
- Al declarar el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que los árbitros están obligados a solicitar la interpretación de interpretación prejudicial, se aparta del criterio jurisprudencial seguido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que concluyó que un tribunal arbitral no es un órgano jurisdiccional ya que el Estado no tiene participación en el procedimiento arbitral ni en la decisión de someter un asunto al arbitraje. La decisión jurisprudencial andina ha generado la dificultad de aplicar las disposiciones comunitarias que rigen la interpretación prejudicial al proceso privativo del arbitraje.
- En primer lugar, para el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina los tribunales de arbitraje están obligados a solicitarle la interpretación prejudicial más no a aplicar directamente la legislación comunitaria, a fin de garantizar la validez y ejecutabilidad del laudo. De esta manera, se aparta de la jurisprudencia desarrollada por la jurisprudencia europea de reconocer la facultad de los árbitros de aplicar de oficio las normas comunitarias consideradas de orden público.
- En segundo lugar, la suspensión del procedimiento que el tribunal arbitral debe efectuar a fin de solicitar la interpretación prejudicial del órgano judicial supranacional para garantizar la aplicación uniforme de la norma comunitaria, colisiona con el principio de la autonomía de las partes en el establecimiento de un ámbito privativo de jurisdicción, la orientación y conducción del procedimiento, la independencia de los

árbitros, la celeridad y el carácter temporal de sus competencias. La jurisprudencia europea ha admitido la aplicación de oficio por el tribunal arbitral. Por ello, la suspensión debería ser aplicada en la medida en que, por un lado, de no hacerlo, exista un riesgo de que el laudo pueda contradecir la norma comunitaria considerada de orden público y sea declarado nulo posteriormente por ese motivo, o por otro lado, las partes hayan dado su autorización para ello o no lo hayan prohibido.

- El control judicial de los laudos arbitrales por la inaplicación del derecho comunitario debe tener límites porque de otra forma se atentaría contra la regla general de intangibilidad de los laudos que determina que no es posible revisar los asuntos de fondo ni tampoco que el juez ordinario que lo realiza se constituya en una segunda instancia. De lo contrario, se estaría vulnerando la voluntad de las partes y perjudicando la efectividad y la seguridad jurídica de la institución arbitral. La jurisprudencia europea ha admitido que la intervención judicial estatal en el ejercicio de su función auxiliar de colaboración dentro del procedimiento arbitral o revisora excepcionalmente del laudo no puede ser excluida. Por ese motivo, la regla general debe ser la prohibición de la revisión de los laudos porque garantiza la estabilidad de la institución del arbitraje, y que el examen judicial sobre la aplicación o no de las normas comunitarias no signifique un nuevo juicio sobre el fondo del asunto. Partiendo de la presunción de la validez del laudo, en caso éste sea revisable, deberá constatarse que la inaplicación del derecho andino constituye una violación flagrante del orden público comunitario.
- La decisión del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de considerar a los árbitros como instancia obligada a plantear la solicitud de interpretación prejudicial ha demostrado la dificultad para que a las partes en un arbitraje comercial, sujeto a reglas de reserva o no exposición al público, se les aplique el mecanismo de cooperación entre los tribunales nacionales y el órgano supranacional comunitario referido al deber del juez consultante de remitir el texto de su sentencia para un control posterior. El deber del árbitro, en cumplimiento del derecho comunitario, de remitir al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo actuado en el procedimiento arbitral, atentaría así contra la confidencialidad del arbitraje.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Ricardo. Cuestión prejudicial europea y tutela judicial efectiva (a propósito de las SSTC 58/2004, 194/2006 y 78/2010). Papeles de Derecho Europeo e Integración Regional. Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR). Madrid: Fondo Editorial de la Universidad Complutense de Madrid. Working Paper N° 4 (2011), Cátedra Jean Monnet, 18 pp. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/595-2013-11-07-cuesti%C3%B3n%20prejudicial%20europea.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- BALDEÓN HERRERA, Genaro (2004). “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Ius Inter gente”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, Año I, Nro. 1.
- BANIASSADI, Mohammad Reza. “Do Mandatory Rules of Public Law Limit Choice of Law in International Commercial Arbitration”. En: *Berkeley Journal of International Law*, Volume 10, Issue 1 Summer, 10 Int'l Tax & Bus. Law. 59 (1992), pp. 59-84. Disponible en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/bjil/vol10/iss1/2> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- CARLSTON, Kenneth S. LAW AND CONTEMPORARY PROBLEMS. “Law and Contemporary Problems”. Volumen 17, Número 4, Otoño, 1952. En: *Theory of the Arbitration Process.*, pp. 631-651. Disponible en: <http://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2542&context=lcp> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- CIENFUEGOS MATEO, Manuel (2013). Cuestiones prejudiciales en la Unión Europea y consultas prejudiciales en la Comunidad Andina: Similitudes diferencias e influencias. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nro. 25. Fecha de recepción del original: 30 de enero de 2013. Fecha de aceptación de la versión final: 31 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num25/articulos/cuestiones-prejudiciales-union-europea-consultas-prejudiciales-comunidad-andina-similitudes-diferencias-influencias>.
- DE TOMASO R., Carlos A. “La interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Revista Jurídica Online*, 2002. Disponible en <http://www.revistajuridicaonline.com/images/stories/revistas/2008/23-tomo->

[1/23a la interpretacion prejudicial del tribunal.pdf](#) (consultada el 25 de febrero de 2015).

- DUEÑAS MUÑOZ, Juan Carlos. “La interpretación prejudicial, ¿piedra angular de la integración andina?”. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XVII, Montevideo, 2011, pp. 29-58, ISSN-1510, 4974. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2011/pr/pr4.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- ENÉRIZ OLAECHEA, Francisco Javier (Coordinador). *Derecho de la Unión Europea*. Pamplona: Gobierno de Navarra / Instituto Navarro de Administración Pública, 2006.
- EUROPEAN INKLINGS (EUi). LA CUESTIÓN PREJUDICIAL EUROPEA. Instituto Vasco de Administración Pública. Euskadi. Nro. IV, 2014, 201 pp. Disponible en: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-2362/es> (consultada el 1 de octubre de 2014), pp. 104-121.
- GÁLVEZ KRÜGER, María Antonieta (2001). Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Thēmis. Revista de Derecho*, Nro. 42.
- GAILLARD, Emmanuel & Yas BANIFATEMI. Chapter 8: Negative effect of competence-competence: the rule of priority in favour of the arbitrators. En: *Enforcement of Arbitration Agreements and International Arbitral Awards The New York Convention in Practice*, pp. 251-273. Disponible en: http://www.shearman.com/~/_/media/Files/NewsInsights/Publications/2008/07/Negative-Effect-of-CompetenceCompetence-The-Rule/_/Files/View-Full-Text/FileAttachment/IA_070208_01.pdf (consultada el 25 de febrero de 2015).
- HELFER, Laurence y ALTER, Karen (2009). “The Andean Tribunal of Justice and its Interlocutors: Understanding Preliminary Reference Patterns in the Andean Community”. *Law & Economic Research Paper*, Nro. 09-01, *Public Law & Legal Theory Research*, Nro. 09-01. 41 y *N.Y.U. Journal of International Law and Politics*, p. 874. Disponible en: http://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1334733## (consultada el 25 de febrero de 2015).
- HELFER, Laurence; ATER, Kren, y GUERZOVICH, Florencia (2009). “Casos aislados de jurisdicción internacional eficaz: la construcción de un estado de derecho de propiedad intelectual en la Comunidad Andina”. *American Journal of International Law*, vol. 103. Traducido por Marcelo Vargas Mendoza.

- HUNTER AMPUERO, Iván (2010). “El principio dispositivo y los poderes del juez”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, semestre II, nro. XXXV, pp. 148-188.
- KIRILOVA KIROVA, MONIKA. “An Analysis of the Relationship between National Courts and the Court of Justice of the European Union – Shifting from Cooperation to Superiority”, 2014, 10 pp. Disponible en: https://queenspoliticalreview.files.wordpress.com/2014/06/240_cjeu_eu-final-04-04-2014.pdf (consultada el 25 de febrero de 2015).
- LÓPEZ-MEDEL Y BASCONES, Manuel (1999). “Arbitraje, jurisdicciones nacionales y cuestión prejudicial”. Boletín nro. 1849, p. 2179.
- MANGAS MARTÍN, Araceli y LIÑÁN NOGUERA, Diego J. (2006). *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Madrid: Tecnos.
- MARTÍNEZ CAPDEVILLA, Carmen (2014). “La decisión de plantear la cuestión prejudicial y su control por el TJUE (un diálogo iniciado por el juez a quo y presidido por la utilidad para este, aunque solo...)”, pp. 61-79. En: *La Cuestión Prejudicial Europea. European inklings (EUi)*. Instituto Vasco de Administración Pública. Euskadi. Nro. IV. Disponible en: <http://www.ivap.euskadi.net/r61-2362/es> (consultada el 1 de octubre de 2014).
- MORCILLO MORENO, Juana (2007). *Teoría y práctica de las cuestiones prejudiciales en el ámbito del Derecho Administrativo. Las posibles contradicciones entre resoluciones de distintos órdenes jurisdiccionales*. Madrid: La Ley.
- OSADARE, Babatunde. “Jurisdiction and Powers of Arbitral Tribunals: Who decides?”. En: Paper about Arbitral Tribunal. University of Dundee, UK (no se cita el año), 15 pp. Disponible en: http://www.dundee.ac.uk/cepmlp/gateway/files.php?file=cepmlp_car13_9_999086504.pdf (consultada el 25 de febrero de 2015).
- PACHÓN MUÑOZ, Manuel (1992). *La acción de interpretación prejudicial en el derecho comunitario andino*. Revista de Derecho Themis. Nro. 23.
- PEROTTI, Alejandro Daniel (2007). “Interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino. Incumplimiento. Consecuencias. El expediente New Yorker/Procter & Gamble”. *Revista Doctrina Derecho Privado*. Normas legales del Diario Oficial *El Peruano*, fascículo Nro. 6.

- PEROTTI, Alejandro Daniel (2001). *Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el derecho andino*. Biblioteca Digital Andina. Buenos Aires.
- PICO MANTILLA, Galo (1993). “La acción judicial de los particulares y la interpretación prejudicial en el Pacto Andino”. *Revista Jurídica*.
- POLKINGHORNE, Michael. Enforcement of Annulled Awards in France: The Sting in the Tail. This article was published in slightly different form in the January 2008 issue of the International Construction Law Review. White & Case LLP Paris, pp. 1-6. Disponible en: http://www.whitecase.com/files/Publication/9519e3f5-1c7b-4531-8a62-a6ac59dc87de/Presentation/PublicationAttachment/153d6bd2-17f4-48a0-94b2-af4265abf8fc/article_Annulled_awards_v3.pdf (consultada el 25 de febrero de 2015).
- REDFERN, Alan; HUNTER, Martín; BLACKABY Nigel y PARTASIDES, Constantine (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*. Navarra: Aranzadi.
- SIERRALTA RÍOS, Aníbal (2005). “Los mecanismos de solución de controversias en la Comunidad Andina de Naciones. Desarrollo, tendencias y los desafíos del comercio internacional”, pp. 36-37. Disponible en: <http://www.cepal.org/brasil/noticias/paginas/2/22962/SIERRALTA-MECANISMOS%20SOLUCIÓN%20CONTROVERSIAS%20COMUNIDAD.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- SANCHEZ LEGIDO, Ángel (1994). *La tutela judicial del particular frente a la actividad normativa*. Servicio de Publicaciones de la Universidad Castilla La Mancha.
- SAIZ ARNAIZ, Alejandro; MORALES-ANTONIAZZI, Mariela; UGARTEMENDIA Juan Ignacio (coord.). *Las implicaciones constitucionales de los procesos de integración en América Latina: un análisis desde la Unión Europea*. Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, IVAP, Universidad del País Vasco, Universitat Pompeu Fabra, Oñati, 2011. Traducido por Marcelo Vargas Mendoza. Disponible en: <http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2013/11741.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- SKLENYTE, Aiste (2003). “International Arbitration. The Doctrine of Separability and Competence-Competence Principle”. *The Aarhus School of Business*, pp. 1-3. Disponible en: <http://pure.au.dk/portal/files/2372/000126197-126197.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).

- TERKILDSEN Dan y Sebastian Lysholm NIELSEN. “Tribunales Arbitrales y el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea - La Regla danesa By-Pass”.
- THOMSON, Claude R. & Annie M.K. FINN. “Confidentiality in Arbitration: A valid assumption? A proposed solution!”. En: *Dispute Resolution Journal*, vol. 62, no. 2 (May-July 2007), pp. 1-7.
- TWEEDDALE, Andrew. Confidentiality in Arbitration and the Public Interest Exception. En *Arbitration International*, Vol. 21, N° 1, 2005, p. 59-69. Disponible en: <http://corbett.co.uk/wp-content/uploads/Confidentiality-in-Arbitration-The-Public-Interest-Exception1.pdf> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- UNITED NATIONS CONFERENCE ON TRADE AND DEVELOPMENT. *Dispute Settlement International Commercial Arbitration. Making the Award and Termination of Proceedings*. New York and Geneva, 2005, 41 pp.
- VAN DEN BERG, Albert Jan, *When Is an Arbitral Award Nondomestic Under the New York Convention of 1958?*, 6 *Pace L. Rev.* 25 (1985), pp. 25-65. Disponible en: <http://digitalcommons.pace.edu/plr/vol6/iss1/2> (consultada el 25 de febrero de 2015).
- ZUÑIGA SCHROEDER, Humberto (2012). “*Interpretación prejudicial en procedimientos de arbitraje en los regímenes andino y europeo*”. *Revista de Economía y Derecho*, vol. 9, nro. 35, pp. 103-123.

Procesos del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

Proceso 1-IP-87, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 28, 15 de febrero de 1988.

Proceso 2-IP-88, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 33, 26 de julio de 1988.

Providencia emitida por el Tribunal respecto de la Consulta formulada por la Doctora Angela Vivas Martínez, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 43, 30 de mayo de 1989.

Proceso 2-IP-1991, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 78, 18 de marzo de 1991.

Providencia emitida por el Tribunal respecto de la consulta formulada por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial, INDECOPI, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 146, 31 de enero de 1994.

Proceso 1-IP-96, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 257, 14 de abril de 1997.

Proceso 30-IP-98, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 475, 1 de setiembre de 1999.

Proceso 19-AI-99, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 588, 2 de agosto de 2000.

Proceso 118-AI-2003, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1206, de 13 de junio de 2005.

Proceso 142-IP-2003, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 965 de 8 agosto 2003.

Proceso 14-IP-2007, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1513, 27 de junio de 2007.

Proceso 07-IP-2009, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1729, 3 de julio de 2009.

Proceso 03-AI-2010, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2136, 15 de enero de 2013.

Proceso 149-IP-2011, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2069, 5 de julio de 2012.

Proceso 22-IP-2012, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2069, 5 de julio de 2012.

Proceso 57-IP-2012, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2118, 14 de noviembre de 2012.

Proceso 69-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2219, 22 de julio de 2013.

Proceso 161-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2381, 25 agosto de 2014.

Proceso 204-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2393, 15 de setiembre de 2014.

Proceso 262-IP-2013, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2334, 6 de mayo de 2014.

Proceso 032-IP-2014, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2363, 11 de julio 2014.

Proceso 14-IP-2014, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2367, 21 de julio 2014.

Proceso 79-IP-2014, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2393, 15 de setiembre de 2014.

Proceso 121-IP-2014, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2427, 11 de diciembre de 2014.

Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Asunto C-6/64, Flaminio Costa v ENEL (1964) ECR 585.

Asunto C-61/65, Vaassen-Goebbels/Beambtenfonds voor het Mijnbedrijf (1966), 00377.

Asunto C-71/76, Thieffry/Conseil de l'ordre des avocats de la Cour de Paris (1977), 00765.

Asunto C-246/80, Broekmeulen/Huisarts Registratie Commissie (1981), 02311.

Asunto C-102/81, Nordsee/Reederei Mond, (1982), 00241.

Asunto C-14/86 - Pretore di Salò/X (1987), 02545.

Asunto C-109/88, Handels- og Kontorfunktionærernes Forbund i Danmark/Dansk Arbejdsgiverforening, agissant pour Danfoss (1989), 03199.

Asunto C-67/91, Dirección General de Defensa de la Competencia/Asociación Española de Banca Privada y otros (1992), I-04785.

Asunto C-393/92, Gemeente Almelo y otros/Energiebedrijf IJsselmij (1994), I-01477.

Asunto C-430/93, Van Schijndel/Stichting Pensioenfonds voor Fysiotherapeuten (1995), I-04705.

Asuntos acumulados C-430/93 y C-431/93 (1995), I-04705.

Asunto C-111/94, Centro de Trabajo (1995), I-03361.

Asunto C-54/96, Dorsch Consult Ingenieursgesellschaft/Bundesbaugesellschaft Berlin (1997), I-04961.

Asunto C-103/97, Köllensperger y Atzwanger (1999), I-00551.

Asunto C-126/97, Eco Swiss (1999), I-03055.

Asunto C-126/97, Eco Swiss (1999). Conclusiones del Abogado General Sr. Antonio Saggio, presentadas el 25 de febrero de 1999.

Asunto C-110/98, Gabalfrisa y otros (2000), I-01577.

Asuntos Acumulados C-147/98, Bungy Fun Germany (1998)

Asunto C-178/99, Salzmann (2001), I-04421.

Asunto C-17/00, De Coster (2001), I-09445.

Asunto C-182/00 - Lutz y otros (2002), I-00547.

Asunto C-125/04, Denuit y Cordenier (2005), I-00923.

Asunto C-196/09, Paul Miles y otros y Escuelas europeas (2011), I-05105.

Asunto C-399/11, Melloni (2013).

Asunto C-377/13, Ascendi Beiras Litoral e Alta, Auto Estradas das Beiras Litoral e Alta (2014).

Asunto C-555/13, Merck Canada (2014).